



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

PROCESO 08001405300320220057600

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JUAN PABLO RICCI RUIZ

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO RICCI RUIZ, recibida electrónicamente el 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220057600

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JUAN PABLO RICCI RUIZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra Katherin López Sánchez; en virtud de un endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de JUAN PABLO RICCI RUIZ, a fin, de obtener el pago de la suma de setenta y cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$74.865.814), por concepto de capital y por concepto de interés remuneratorios la suma de siete millones ciento sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos (\$7.168.341) contenido en el título ejecutivo anexo a la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En ese sentido, los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se expresen que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, según las voces del Art. 651 del C. De Cío.

En armonía con lo anterior, el art. 654 del Código de comercio establece:

*El endoso puede hacerse en blanco, **con la sola firma del endosante**. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente.***

Al respecto, la firma que figura en el lugar del endosante del pagare tenido como Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



título ejecutivo, no es autógrafa, es decir, necesariamente la persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel su firma, por tanto, no es posible firmar mediante una herramienta mecánica como un sello, pues no tendrá validez debido a que la ley ha sido específica respecto al tipo y modo de la firma.

En consecuencia, por ineficacia del título para poder ejercitarse la acción cambiaria respectiva, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO RICCI RUIZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030138594507426ee01c4b4ea9d231fd8913d5cae272f19953d2faed7ca1157c

Documento generado en 27/10/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>